



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05622-2007-PA/TC

JUNÍN

BRAULIO ASTUHUAMÁN CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Braulio Astuhuamán Castro contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 146, su fecha 15 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

- El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de renta vitalicia de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846, con el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el medio probatorio ofrecido por el demandante no resulta idóneo para establecer que padece de una enfermedad profesional.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de marzo de 2007, declaró fundada la demanda considerando que el demandante adolece de enfermedad profesional conforme se acredita con el certificado médico presentado.

La Sala competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el certificado médico presentado por el actor no puede ser considerado como un medio probatorio idóneo, y al carecer el amparo de estación probatoria, ésta no es la vía adecuada para determinar si el actor adolece de una enfermedad profesional.

E



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, con el pago de los devengados y los intereses legales. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado ha establecido como precedente vinculante en las STC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la enfermedad profesional, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Asimismo debe recordarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05622-2007-PA/TC

JUNÍN

BRAULIO ASTUHUAMÁN CASTRO

6. Del certificado de trabajo obrante a fojas 2, emitido por el Jefe de Recursos Humanos de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., de fecha 7 de marzo de 1998, se desprende que el actor laboró por el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 1950 y el 7 de marzo de 1998 (con interrupción). Por otro lado, el demandante ha presentado el Examen Médico Ocupacional emitido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 13 de marzo de 2000, obrante a fojas 3.
7. Este Colegiado, para mejor resolver, solicitó al actor mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2008, que obra a fojas 2 del Cuadernillo de este Tribunal, la presentación del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso los 60 días hábiles sin que el demandante presente lo requerido, debe declararse improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR